

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE NÚMERO E-2/2024.

En Sevilla, a 1 de febrero de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por su titular don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente seguido con el número E-2/2024 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito de recurso presentado por ■■■■, provisto de D.N.I. nº ■■■■, en su condición de candidato a la Presidencia de la Federación Andaluza de Deportes de Montaña, Escalada y Senderismo (en adelante FADMES) -propuesto por ■■■■- y en el marco del proceso electoral extraordinario abierto en la citada federación, contra la Resolución nº 3/2023/2024 (punto segundo del orden del día) de la Comisión Electoral de la FADMES de fecha 12 de enero de 2024.

VISTA y analizada la documentación y antecedentes obrantes en el expediente federativo incorporado al procedimiento y el contenido y pedimentos del propio recurso evacuado ante el Tribunal por el recurrente, procede dictar la presente resolución, siendo ponente el vocal de esta Sección Don Marcos Cañadas Bores. Todo ello conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 28 de diciembre de 2023, ante el cese de la presidencia de la FADMES por fallecimiento de su presidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de los Estatutos de la Federación en relación con el artículo 26 del Reglamento electoral Federativo, la Comisión Electoral de la FADMES acuerda, por resolución nº 1/2023, abrir el proceso electoral extraordinario para la elección a persona titular de la Presidencia y apertura del plazo de formalización de candidaturas, e instándose a la Secretaría General de la FADMES para convocar Asamblea General Extraordinaria.

SEGUNDO: Siendo así, con fecha 3 de enero de 2024, el Sr. D. ■■■■ formaliza la presentación de su candidatura ante la Comisión Electoral de la FADMES, mediante escrito al efecto, en el que expresamente solicita *“sea admitida mi candidatura a la Presidencia de la Federación Andaluza de Deportes de Montaña, Escalada y Senderismo, en las próximas elecciones que se van a celebrar, para lo cual, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 25.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, y por el Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que*



se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades

Deportivas” A la citada solicitud acompaña determinada documentación que se reseña y que ahora damos por producida.

Entre dicha documentación, por la relevancia que tiene para la presente resolución, el candidato aportó determinados avales, los cuales en el mínimo exigido por el reglamento federativo y por la normativa (15% de los miembros de la Asamblea General) son necesarios para dotar de validez de la candidatura, que para el presente proceso electoral federativo han de ascender a un mínimo de nueve (9), en atención al número que conforman la citada Asamblea.

TERCERO: La Comisión Electoral Federativa, en su resolución nº 2/2023/2024 de fecha 4 de enero de 2024, en cuanto a la solicitud (y documentación anexa) presentada por el Sr. [REDACTED] para ser candidato a la presidencia, expresamente resolvió: *“comprobado que en los avales aportados, el perteneciente al Club [REDACTED], no viene firmado por el Presidente del Club, según consta en sede federativa, además de presentar la firma mediante una composición “pegada” al escrito, SE REQUIERE, al solicitante a fin de que, en el PLAZO IMPRORROGABLE DE 24 HORAS, a contar desde la notificación por email de la presente resolución, aporte el aval de dicho Club debidamente firmado por el Presidente del mismo”*.

CUARTO: En nueva resolución de la Comisión Electoral federativa del día siguiente, 5 de enero de 2024 (nº 2 bis2023/2024), y con relación al trámite de subsanación conferido al Sr. [REDACTED] referido en el antecedente de hecho anterior, se hizo constar que el citado aspirante a candidato aporta aval del Club [REDACTED], firmado de nuevo por D. [REDACTED], cuando *“dicha persona no consta en sede federativa como Presidente del citado Club, sin que se hubiera comunicado a la Federación Andaluza de Deportes de Montaña, Escalada y Senderismo, modificación de la Junta Directiva por parte del Club [REDACTED], y sin que se haya aportado certificación de Junta Directiva del Club del Registro Andaluz de Entidades Deportivas”*.

A mayor abundamiento y de manera adicional se hace constar que la firma del documento del aval (algo que va a resultar relevante para la resolución del recurso), *“no coincide en absoluto con la del DNI, del Sr. [REDACTED] aportado”*.

La conclusión pues fue la de no admitir el referido aval y, consecuentemente, al no reunir el mínimo de avales exigidos, la candidatura presentada por el Sr. [REDACTED].

QUINTO.- Frente a esta última resolución de la Comisión Electoral de la FADMES formuló impugnación el candidato inadmitido, junto a la que vuelve a presentar documento de aval, de nuevo con otra firma distinta a la que



aparece en los dos documentos de aval anteriormente presentados y a los que se ha hecho referencia en los puntos anteriores. Ahora sí, junto a la referida impugnación (ojo hay que recordar que el trámite de subsanación ya se dio por finalizado con la resolución nº 2 Bis 2023/2024) aporta el Sr. ■■■■ certificado de

inscripción en RAED del club de referencia -expedido el 16 de noviembre de 2023- y copia del D.N.I. de su presidente, Sr. ■■■■.

SEXTO: Pues bien, mediante Resolución nº 3/2023/2024 de la Comisión Electoral de la FADMES, de fecha 12 de enero de 2024, esta acordó estimar la impugnación formulada por el Sr. ■■■■ frente a la inadmisión de su candidatura, dando por válidos todos los avales presentados, así como la documentación pertinente. Razona la Comisión que *“ante la acreditación, a través del citado certificado de que, la persona firmante del aval, D. ■■■■, es el Presidente del Club ■■■■, y en aras a favorecer el carácter democrático que debe inspirar el proceso de elección de la persona que ostente la presidencia de la federación, debido a la vacante por fallecimiento del anterior Presidente, hasta que se convoque proceso electoral ordinario”*.

Todo ello, dice la Comisión, pese a que, ha quedado evidenciado que el aval presentado no ha sido firmado directamente por el presidente del club avalista, y termina *“aunque se presume la prestación del consentimiento sobre dicho aval, al facilitar documentación al impugnante, tales como copia del DNI del Sr. ■■■■, o el certificado de inscripción de la Junta Directiva del Club en el R.A.E.D.”*

SÉPTIMO: Así las cosas, con fecha 15 de enero de 2024 (con fecha de entrada en el Registro del TADA del día siguiente), Don ■■■■ presentó recurso contra el acuerdo anterior, contenido en la Resolución nº 3/2023/2024 de la Comisión Electoral de la FADMES, que ha dado lugar al presente Expediente E-2/2024, y en el que expresamente solicita *“no se admita la candidatura propuesta por el Club ■■■■, en la persona de ■■■■, por no cumplir los requisitos exigidos en el Art. 23 del Reglamento Electoral Federativo, en concordancia con el Art. 25 de la Orden de 11 de marzo de 2016, al no ser presentado por, al menos, el quince por ciento de las personas miembros de la Asamblea, debiendo ser inadmitida por tal motivo”*.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en fecha 16 de enero de 2024 y a través de la Oficina de Apoyo al TADA, fue solicitado a la FADMES la remisión del oportuno expediente federativo (en el que constan los antecedentes expuestos en el cuerpo del presente escrito), cuya recepción fue verificada el mismo día 16 de enero de 2024, por conducto correo electrónico.



Asimismo, también con base en idéntico precepto y apartado reseñado anteriormente, en fecha 17 de enero de 2024 -de nuevo a través de la Oficina de Apoyo al TADA- se confirió traslado como interesado para formulación de alegaciones al Sr. [REDACTED], quien lo llevó a efecto, junto a determinada prueba documental, mediante escrito presentado el día 19 de enero de 2024, con fecha de entrada en el registro del TADA del día 22 del mismo mes y año, dándose ahora por reproducido el contenido de las citadas alegaciones en las que, con carácter general, venía a defender la legalidad de los avales aportados (y más

concretamente el que ha resultado controvertido correspondiente al Club [REDACTED]) y la conformidad y procedencia de la candidatura formalizada.

NOVENO.- Asimismo y con carácter adicional, considerando las circunstancias que han concurrido en el proceso electoral extraordinario de referencia y dados los recursos electorales interpuestos entre los días 16 y 17 de enero de los corrientes presentadas precisamente por los recurrentes que se impugnan mutuamente sus respectivas candidaturas (Sres. [REDACTED]), estando prevista la celebración de las elecciones para el día 20 de enero de 2024, con fecha 19 de enero de 2024, esta Sección Competicional y Electoral del TADA acordó, de conformidad con lo previsto en los artículos 103.4 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por la que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, artículo 44.b) de la Orden de 11 de octubre de 2019, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del este Tribunal, así como la ordenación interna de sus procedimientos, y el artículo 31 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, la SUSPENSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO de la FADMES, y más concretamente de las votaciones para la elección a la presidencia señaladas para el día 20 de enero de 2024, hasta en tanto se resuelvan por esta sección del TADA los recursos electorales correspondientes a los Expedientes E-2/2024 (el que nos ocupa), E-3/2024 y E-4/2024, respectivamente.

DÉCIMO.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.f) y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Centrado el objeto del recurso tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho anteriores, parece claro concluir que es una



es la cuestión nuclear que se suscita. No es otra que la de discernir si la admisión de la candidatura presentada por D. [REDACTED] a través del club proponente, tomando en consideración los estatutos y reglamentos federativos y la normativa de aplicación (Orden de 11 de marzo de 2016), resulta válida y procedente tal y como, de últimas y en la resolución recurrida, sostiene la Comisión Electoral.

Así, necesariamente hemos de partir del artículo 25.1 de la meritada Orden de 11 de marzo de 2016, reguladora de los procesos electorales federativos en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma. Conforme a lo establecido en este precepto (que como hemos expuesto tiene su

reflejo en el art. 23 del reglamento electoral federativo, cuando el candidato a la presidencia haya sido propuesto por un club deportivo -cual es nuestro caso-, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que el club que lo proponga esté integrado en la Asamblea General.
- Que el candidato sea presentado como mínimo por un quince por ciento de las personas miembros de la Asamblea General.
- Ser socio de la entidad, al menos, desde el comienzo de la temporada anterior a la fecha de la convocatoria.
- Tener la condición de elegible para los órganos de gobierno y representación de la FADMES.
- Formalizar la candidatura mediante escrito dirigido al efecto ante la Comisión Electoral acompañando DNI o pasaporte del interesado en el plazo de 5 días.
- Presentar escrito de la persona titular de la presidencia y de la secretaría del club proponiendo la candidatura, acompañado de documentación acreditativa de los cargos y fotocopias de su DNI o pasaporte.
- Aportar certificado de la persona titular de la presidencia y de la secretaría del club de la condición de socio del candidato.

El recurrente focaliza su recurso en entender que el aval aportado por el solicitante a candidato Sr. [REDACTED], referente al Club [REDACTED], no puede ser admitido dada su improcedencia e invalidez y consecuentemente con ello no puede ser admitida la candidatura de dicho Sr. para optar a la presidencia federativa, al no reunir el número mínimo de avales exigidos y no contemplarse pues la concurrencia de los requisitos legales anteriormente reseñados.



Dicho carácter improcedente y la manifiesta disconformidad que expone frente a la decisión adoptada por la Comisión Electoral la resume en entender, principalmente, la constatación de que el documento de aval no ha sido firmado directamente por el presidente del club avalista y en la extemporaneidad que atañe a la subsanación final llevada a cabo por el Sr. ■■■■, quien aportó determinada documental -que a la postre ha resultado determinante para la Comisión Electoral (recordemos, certificado RAED del club y copia DNI de su presidente)-, una vez le había precluido el concreto trámite concedido para ello, habiéndolo verificado junto a la impugnación formalizada, precisamente, contra la inadmisión decretada por no haber atendido el requerimiento en plazo y forma.

No hará falta profundizar en este segundo motivo para llegar a la determinación de que el recurso debe ser estimado. Efectivamente, de lo actuado hasta la fecha y de la

documentación que se integra en el expediente federativo, podemos concluir que no se han cumplido los requisitos exigidos en el art. 25.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016 (con su consecuente reflejo en el art. 23 del reglamento electoral federativo), en cuanto al número de avales mínimos exigidos. Y ello, porque de un simple vistazo al recorrido habido respecto del aval supuestamente emitido por el Club ■■■■, resulta manifiesta su debilidad e improcedencia, debiendo proceder su inadmisión en atención a una elemental aplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica y, como no, bajo necesaria contemplación de las reglas democráticas y de los principios de rigor y de transparencia que han de regir los procesos como los que nos ocupan. Como puede constatarse en el expediente, hasta tres firmas, rúbricas o estampillas (algunas de ellas artificioamente superpuesta) manifiestamente diferentes pueden advertirse en los tres documentos de aval presentados por el solicitante en el curso del procedimiento, lo que obligadamente hace decaer cualquier virtualidad al documento presentado.

No podemos compartir, antes al contrario, esa presunción de consentimiento otorgada por la Comisión Electoral y sobre la que finalmente ha sostenido la estimación de la impugnación del Sr. ■■■■, sobre la base además de reconocer (lo constata como “evidencia”) que el aval presentado no ha sido firmado directamente por el presidente del club avalista. Y todo ello además hacerlo en aplicación de los principios democráticos que han de inspirar el proceso electoral de la persona que ostente la presidencia de la federación. Entendemos ciertamente infundado e insostenible el citado razonamiento a la luz de las normas reguladoras de los procesos electorales con carácter general y de los propios valores propugnados por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y su normativa de desarrollo, entre la que podemos destacar el Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en



especial, art. 17) y como no, como norma nuclear, la Orden de 11 de marzo de 2016.

Todo ello además, sin querer profundizar por no entenderlo necesario a la luz de lo expuesto y acontecido, pudiendo entender que efectivamente ha podido existir una extemporaneidad en la pretendida subsanación final llevada a cabo por el solicitante, dado que además la propia Comisión Electoral, antes las dudas surgidas sobre la legalidad del aval discutido pudo haber activado algún resorte de comprobación, con tan sólo requerir formalmente al club afectado para que confirmara la virtualidad del aval otorgado. No lo hizo y sin embargo posteriormente aplicó una presunción de consentimiento (por el mero de hecho de haber facilitado al solicitante el certificado de registro RAED y la copia del D.N.I. del presidente) situada completamente extramuros de la legalidad y seguridad jurídica exigibles en procedimientos como los que nos ocupan.

Es por ello que el recurso ha de ser estimado.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre

de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar íntegramente el recurso presentado por Don [REDACTED], en su condición de candidato a la Presidencia de la FADMES -propuesto por el Club [REDACTED]- y, en consecuencia, revocar el acuerdo relativo al punto segundo de la Resolución nº 3/2023/2024 de la Comisión Electoral de la citada federación de fecha 12 de enero de 2024, en el sentido de inadmitir la candidatura a la presidencia del Sr. [REDACTED] -propuesta por el Club [REDACTED]-, al no dotarse de validez al aval presentado del Club [REDACTED] y no reunir en consecuencia el número mínimo exigido conforme al reglamento electoral federativo y demás normativa de aplicación.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFIQUESE la presente resolución al recurrente, a los interesados en el procedimiento y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Deportes de Montaña, Escalada y Senderismo y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo. D. Santiago Prados Prados.

